
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2008.

Materia: Acción de Amparo.

Recurrente: Junta Central Electoral.

Abogados: Dres. Diego Torres, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Manuel Alejandro Rodríguez.

Recurrido: Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC).

Abogados: Licdas. Lorena Smith, Australia Arias, Elsa Trinidad Guillén, Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelisis, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Francisco Hernández y Juan B. Cuevas M.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica por consagración constitucional y voto de la Ley núm. 275-97, debidamente representada por su Presidente Dr. Julio César Castaños Guzmán, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0106619-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo, el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Torres, en representación del Lic. José Humberto Bergés Rojas, abogado de la recurrente Junta Central Electoral;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licda. Lorena Smith y Australia Arias, abogadas del recurrido Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas, Manuel Alejandro Rodríguez y el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173231-1, 001-1667704-8 y 001-0087292-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelisis, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Elsa Trinidad Guillén, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Francisco Hernández y Juan B. Cuevas M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097945-3, 031-0105788-7, 031-0382884-8, 031-0301305-2, 031-0013751-6 y 001-0547786-3, respectivamente, abogados del recurrido Partido Nacional de Veteranos Civiles (PNVC);

Que en fecha 19 de agosto de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Aributario, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes

Pérez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de abril de 2008 el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes interpusieron ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) una acción de amparo contra actuaciones de la Junta Central Electoral, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales; b) que en el curso del conocimiento de esta acción la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dictó en fecha 24 de abril de 2008, la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara la competencia de atribución del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la acción de amparo, y en consecuencia rechaza el pedimento de la parte recurrida Junta Central Electoral ratificada por el Procurador General Tributario y Administrativo, en la presente audiencia, según los motivos antes expuestos; Segundo: Rechaza la solicitud de sobreseimiento incoada por el señor Apolinar Rodríguez Almonte por improcedente; Tercero: Rechaza la solicitud de intervención voluntaria incoada por los señores Luis Alberto Rodríguez Gil y compartes, por las razones antes expuestas; Cuarto: Ordena la continuación de la presente audiencia”**; c) que contra esta sentencia fue interpuesto recurso de casación por la Junta Central Electoral, mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2008, fundamentado en el medio que se detalla a continuación;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca el siguiente medio contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** “Incompetencia en razón de la materia: artículo 92 de la Constitución de la República, artículo 56 de la Ley núm. 1494, artículo 1 de la Ley núm. 13-07, artículos 9 y 6 párrafo II de la Ley núm. 437-06”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, por intermedio de sus abogados apoderados propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que la sentencia recurrida en la especie fue dictada dentro de un procedimiento de amparo donde la entidad hoy recurrente planteó un incidente sobre competencia y donde el tribunal a-quo dictó sentencia para declarar su competencia de atribución para conocer de dicha acción, pero resulta que como la esencia del recurso de amparo es que sea sencillo, rápido y eficaz, a fin de no inducir a los jueces a error mediante mecanismos dilatorios, es en atención a esto que resulta lógico que el legislador haya decidido restringir las vías recursivas contra las decisiones incidentales que surgen en el ínterin de lo que se decide el reclamo de amparo y es así que el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 437-06 sobre amparo establece que “La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso”; por lo que de entrada y por mandato de dicha ley las pretensiones del recurrente en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia acepte un recurso de casación sobre competencia en materia de amparo es improcedente, además de que existen otras razones por las que es insostenible e improcedente dicho recurso, ya que el estado actual del presente caso, es que el primero de mayo de 2008, el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, emitió sentencia sobre el fondo del amparo, rechazándolo, con lo cual ante esa jurisdicción dicha decisión resultó ser gananciosa para la entidad hoy recurrente, por lo que también por esta razón concluye de manera principal solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia dictada bajo la vigencia

de la derogada Ley núm. 437-06 sobre Amparo, esta Tercera Sala procederá a tomar en cuenta las disposiciones de dicha ley para resolver el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte como puntos no controvertidos los siguientes: a) que la sentencia impugnada corresponde a una sentencia interlocutoria dictada en el curso de un proceso de amparo en fecha 24 de abril de 2008 por el entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para resolver un incidente sobre competencia que fuera planteado por la entidad hoy recurrente, estableciendo dicho tribunal en el dispositivo de su decisión su competencia de atribución para decidir sobre la acción de amparo de que estaba apoderado, por lo que dicho incidente fue rechazado; b) que también figura en el expediente la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 1ro. de mayo de 2008, mediante la cual decidió el fondo de dicha acción de amparo y en el dispositivo de esta sentencia consta que fue rechazada la acción de amparo intentada por el Partido Nacional de Veteranos Civiles y compartes, parte hoy recurrida, lo que indica que al conocerse el fondo del asunto la parte hoy recurrente resultó gananciosa;

Considerando, que el artículo 7, párrafo II de la entonces vigente Ley núm. 437-06 sobre Amparo, establece lo siguiente: “Párrafo II.- En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso”;

Considerando, que de la lectura de este texto se desprende que el legislador dominicano al establecer en la parte in fine de dicho artículo que las sentencias sobre competencia en materia de amparo no son susceptibles de recurso alguno, interpretó adecuadamente el carácter excepcional de esta figura del amparo, que para que sea efectiva en la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de los mismos, debe ser ejercida mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido destinado a restituir prontamente al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le haya sido vulnerada; y es por ello que como forma de asegurar una tutela judicial efectiva en esta materia y a fin de no retrasar ni obstaculizar de forma indebida el conocimiento del fondo de estos procesos, ha sido establecido por dicho artículo que las sentencias que versen sobre competencia en casos de amparo no serán susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en consecuencia y si bien es cierto, que el artículo 29 de dicha ley instituye la existencia del recurso de casación en contra de las sentencias de amparo, esta disposición debe ser interpretada conjuntamente con la disposición contenida en el citado 7, párrafo II y por tanto, esta Tercera Sala es de opinión que solo podrán ser recurridas en materia de amparo aquellas sentencias que decidan sobre el fondo del asunto, que no es el caso, ya que la sentencia que hoy pretende la parte recurrente recurrir en casación no es una sentencia que decidió el fondo del asunto, sino que decidió de forma definitiva sobre un incidente de competencia, resultando evidente que por disposición expresa del indicado artículo 7, este tipo de decisión no es susceptible de ningún recurso y en consecuencia, no existe la posibilidad jurídica de que pueda admitirse el recurso de casación contra la misma como pretende la parte recurrente, por lo que procede acoger el primer pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que además, tal como alega la parte recurrida, existe otra razón jurídica para concluir que el presente recurso deviene en inadmisibile, al carecer de objeto y de interés, ya que tal como ha sido establecido en parte anterior de esta sentencia, el Tribunal Superior Administrativo procedió mediante sentencia dictada en fecha 1ro. de mayo de 2008 a conocer el fondo de dicha acción de amparo en la que rechazó la misma, lo que indica que la parte hoy recurrente resultó gananciosa al conocerse el fondo de dicha acción; razón más que suficiente para decidir que también por esta causa el presente recurso de casación resulta inadmisibile al carecer actualmente de objeto y de interés para la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger los dos pedimentos de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, al estar fundamentados en derecho, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.